PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Baba; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Loganville, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00148, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***Primero**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto núm. 021/2022, de fecha 18 de enero de 2022, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1595, de fecha 21 de septiembre de 2021, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la ut supra indicada decisión, en atención a los motivos antes expuestos. **Segundo**: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*
>
> VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 465/2022, instrumentado el 11 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo del acto de emplazamiento en casación; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 1166, instrumentado el 28 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Loganville, S. A. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago contra la ahora recurrente, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-1595, de fecha 21 de diciembre de 2021, en consecuencia, ordenó la suspensión provisional de los efectos de: *i)* pagaré notarial núm. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, del protocolo del notario, Lcdo. [redacted], hasta que el juez apoderado de la demanda en nulidad de pagaré, conozca y falle de la misma; y *ii)* mandamiento de pago núm. 1768/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], hasta tanto se conozca la demanda adicional a la antes mencionada; **b)** la demandada original interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, en consecuencia, confirmó la decisión

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

apelada a través del fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar en primer orden la pretensión planteada por la parte recurrida en el sentido de que sean excluidos los documentos que no hayan sido depositados conjuntamente con el memorial de casación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por ser además violatorio al derecho de defensa.,

3) Del mandato del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, se deriva lo siguiente: "El memorial deberá ir acompañado (…) de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada"; sin embargo, en el ámbito del procedimiento de casación tal circunstancia no configura vulneración alguna al derecho de defensa, en razón de que los documentos que se pueden producir en sede de casación son aquellos que fueron parte del contradictorio por ante el tribunal de fondo de donde provenga la sentencia impugnada, resultando inadmisibles por novedosos aquellos que no hayan sido objeto de debate ante los jueces del fondo.

4) Conforme lo expuesto se deriva que no se trata de una formalidad requerida como aspecto vinculado a la defensa de la parte que procura en justicia. En esas atenciones

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

en consecuencia procede desestimar la solicitud de exclusión examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

5) La parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero**: violación al artículo 51 de la Constitución que contempla el derecho de propiedad; **segundo:** violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **tercero:** contradicción e ilogicidad manifiesta en violación al artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** falta de motivación; **quinto:** violación a las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil; **sexto:** violación a las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su primer, segundo y tercero medios de casación, reunidos para su examen por la solución que adoptará esta Sala, la parte recurrente argumenta en esencia: *i)* que la corte *a qua* incurrió en violación a su derecho de propiedad, ya que el pagaré notarial proviene de una deuda contraída en virtud de la venta de sus acciones en la empresa Planeta Azul, S. A.; *ii)* que incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, debido a que no ponderó ni valoró los medios de pruebas aportados por esta parte mediante inventario ni se refirió a ellos; *iii)* que la alzada desnaturalizó los hechos expuestos conforme a las piezas aportadas, toda vez que no existen razones de hecho ni de derecho para suspender los efectos de un pagaré que

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

surge de una venta condicional de acciones que fueron recibidas, transferidas y están siendo usufructuadas por la recurrida.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa invoca que los medios de casación propuestos son genéricos y ambiguos, además de que la recurrente no ha establecido cuales son las violaciones o transgresiones precisas en las que incurrió la corte *a qua* al dictar su decisión. Indica que sus argumentos son esgrimibles respecto de toda otra sentencia, por tanto devienen en inadmisibles y que en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

8) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio sea ponderado, se precisa que este sea debidamente desarrollado. Es la parte recurrente quien debe establecer de forma detallada las razones por las que considera que la alzada ha incurrido en algún vicio, indicando específicamente cuál es el vicio, en qué parte del fallo impugnado este se verifica y las razones por las que se incurrió en este. La valoración de un medio de casación no desarrollado debidamente implica -de forma implícita- la consideración de que esta Primera Sala puede deducir oficiosamente vicios que no han sido debidamente invocados por la parte recurrente[1]
9) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente se limita a denunciar los vicios

[1] SCJ-PS-25-0285, 28 febrero 2025, Boletín Judicial Inédito.

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

de violación a su derecho de propiedad, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos; sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, ni detalla cuales fueron los documentos supuestamente no ponderados por la alzada, sino que solo transcribe lo indicado anteriormente en torno a estos vicios. Por lo que, en tales circunstancias y tal como argumenta la parte recurrida, procede declarar estos medios inadmisibles por falta de desarrollo.

10) En el desarrollo de su quinto y sexto medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión impugnada es contraria a los artículos 545 y 557 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que suspendió los efectos de un pagaré notarial, el cual es un instrumento de pago que tiene fuerza de ley como si fuera una sentencia dada en última instancia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, es un título ejecutorio con las características de un crédito cierto, líquido y exigible.

11) En cuanto a los argumentos planteados por la recurrente, del expediente se advierte que los mismos no fueron invocados ante la alzada. En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces; por tanto, los medios planteados por la parte recurrente constituyen medios nuevos no ponderables en casación, en consecuencia, procede declararlos inadmisibles.

12) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación, para fallar de la forma en que lo hizo incurrió en violación del artículo 69.4 de la Constitución, en virtud de que su decisión carece de motivación, ya que los motivos dados son totalmente contrarios a la realidad de los hechos y del derecho, de conformidad con los medios de pruebas aportados, además de los cuales ni siquiera se refirió a ninguno de los documentos aportados por esta parte.

13) Por su lado, la parte recurrida sostiene que el indicado medio debe ser declarado inadmisible, en virtud de que la recurrente omitió establecer en qué consiste la alegada

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

falta de motivos. Sostiene, además, que la decisión impugnada se basta a sí misma y contiene motivación que justifican su dispositivo; por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

14) Del examen del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el desarrollo de las pretensiones de la parte recurrente le permite a esta Corte de Casación examinar la decisión impugnada y verificar si los vicios imputados se encuentran en esta, por lo que rechaza el señalado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

> *22. Conforme los hechos fijados por este tribunal, existe una contestación seria respecto del pagaré notarial No. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, pues la entidad Loganville, S. A. alude que este dejó de existir tras haberse determinado una variación en el precio final de la compraventa de acciones pactadas en el contrato denominado Acuerdo marco para el perfeccionamiento de proceso de compraventa de acciones y activos, enmendado en fecha 13 de marzo de 2021, arguyendo que la emisión del informe Ebitda arrojó una diferencia a su favor, mayor al monto del acto notarial atacado, motivo por el cual demandó su nulidad. 23. En esa tesitura, también se considera de notoria seriedad el hecho de que, por su parte, la señora* [redacted] *establece, de un lado, que el informe rendido no se considera una verdadera auditoría conforme lo pactado entre las partes y, de otro, que la entidad Loganville, S. A. le adeuda un monto pendiente por concepto de la compra de las acciones, contenido en el pagaré en cuestión, procediendo, en esa*

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

> *virtud, a la interposición de una demanda para obtener su ejecución, la nulidad del informe Ebitda y, como consecuencia, la realización de uno nuevo. 24. Lo anterior revela una situación que cuestiona seriamente la certidumbre y posterior exigibilidad del crédito contenido en el acto notarial de referencia, circunstancia que valida la intervención del juez de los referimientos en cuanto a la prevención de un daño inminente, consistente en la posibilidad de ejecución de un pagaré notarial que contiene una acreencia cuya certeza está siendo objeto de discusión entre las partes, y de no suspenderse sus efectos, ocasionarían la consumación de los demás actos procesales que culminarían en la subasta de los bienes muebles que resultaran embargados por un monto, diferente al debido y consignado en el referido pagaré, de tal modo que procede ordenar la suspensión provisional de los efectos del pagaré notarial No. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020, levantado por el licenciado [redacted], Abogado [redacted] de los del Número del Distrito Nacional, hasta que el juez apoderado de las demandas en nulidad de pagaré y nulidad de informe, interpuesta mediante los actos No. 396/2021 y 483-2020, de fechas 10 de septiembre de 2021 y 23 de noviembre de 2020, decida la suerte de la misma, tal y como figurará en la parte final de la decisión. (...) 27. En ese sentido, en una parte anterior de esta decisión fue ordenada la suspensión provisional de los efectos del pagaré notarial en razón del cual fue notificado el mandamiento de pago notificado por la señora [redacted] a la entidad Loganville, S. A., por lo que el título usado para la notificación de este acto se encuentra inhabilitado a cualquier fin conservatorio y forzoso, por lo que, en esa atención, igualmente, procede que el tribunal suspenda provisionalmente los efectos del mandamiento de pago No. 1768/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, hasta tanto se dirima el cuestionamiento antes mencionado, tal y como se hará constar en la parte final de esta ordenanza.*

16) En consonancia con lo expuesto, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

idóneas para justificar una decisión...[2].

17) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, que a su vez ordenó la suspensión provisional de los efectos del pagaré notarial núm. 14/2020, de fecha 13 de marzo de 2020 y del mandamiento de pago núm. 1768/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021; esto conforme análisis de la comunidad probatoria idónea sometida a su ponderación, de la cual infirió que en la especie *existe una contestación seria*, ya que por un lado la otrora apelada argumentaba que la deuda contenida en el pagaré notarial cuya suspensión se perseguía había desaparecido debido a una variación en el precio final de la compraventa de las acciones, según un informe que indicaba un monto diferente a su favor, por lo que demandó la nulidad del referido pagaré por la vía principal. Por otro lado, la alzada indicó que la hoy recurrente sostenía como argumento contrario que el informe no cumplía con los requisitos de una verdadera auditoría, tal como se había acordado entre las partes, y que, en consecuencia, Loganville, S.A. le adeuda un monto pendiente, por ello procedió a ejecutar el pagaré y solicitar la nulidad del informe, exigiendo la realización de uno nuevo.

18) Conforme lo alzada retuvo a la sazón que existía una controversia relevante y la

[2] SCJ-PS-24-0132, 31 enero 2024, Boletín Judicial núm. 1358; SCJ-PS-22-1250, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337.

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

vez sustancial sobre la certeza y posterior exigibilidad del crédito reflejado en el pagaré notarial. Esta incertidumbre -según indicó- justifica la intervención del juez de los referimientos en cuanto a la prevención de un daño inminente relacionado con la posible ejecución del pagaré notarial cuyo monto está siendo cuestionado por las partes. Por lo que consideró que procedía suspender los efectos del pagaré, tal como lo hizo el juez de primer grado.

19) Desde la perspectiva del derecho se deriva que el razonamiento adoptado por la corte *a qua* es correcto en derecho y resulta cónsono con la ley y las facultades propias del juez de los referimientos, En ese sentido, no se retiene la violación de algún derecho de la recurrente, y al precisarse los hechos graves, la alzada procedió dentro de su apreciación soberana a confirmar la ordenanza apelada, acogiendo así la medida solicitada, con lo cual actuó del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios invocados.

20) De lo expuesto se deriva que la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la parte recurrente, en tanto cuanto la misma contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que responde satisfactoriamente lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. [redacted]o

el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho.

21) Por aplicación combinada del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, en razón de que la parte recurrente ha sucumbido totalmente en sus pretensiones y la parte recurrida lo ha hecho parcialmente, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 93 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2022-SORD-00148, de fecha 29 de julio de

SCJ-PS-25-1353
Exp. núm. 2
Partes: vs. Loganville, S. A.
Decisión: RECHAZA
Materia: Referimiento en suspensión de pagaré notarial y mandamiento de pago
Ponente: Mag. o

2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, o, y .

, *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*